



LA FISCALIDAD DERIVADA DEL DIVORCIO.

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

Autor: Miguel de la Torre Ruiz

Tutor: Antonio Arenales Rasines

Valladolid, 15 de enero de 2020

ÍNDICE

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	6
2. CONCEPTOS CIVILES.....	8
3. ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL CONVENIO REGULADOR.....	9
3.1. IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	9
3.1.1. Normativa del IRPF.....	11
3.1.2. Naturaleza del IRPF.....	11
3.2. Fiscalidad de la pensión de alimentos en favor de los hijos.....	12
3.2.1. Desde el punto de vista del cónyuge pagador.....	13
3.2.2. Desde el punto de vista del cónyuge pagador y perceptor.....	14
3.2.3. Retención en las anualidades de alimentos.....	15
3.3 Fiscalidad de la pensión compensatoria en favor del otro cónyuge.....	16
3.3.1 Desde el punto de vista del cónyuge pagador.....	16
3.3.2 Desde el punto de vista del cónyuge perceptor.....	17
3.3.3. Retención de las rentas en concepto de pensión compensatoria.....	20
3.4. Tributación conjunta.....	21
3.4.1. Regulación y particularidades.....	21
3.4.2. Opciones fiscales del régimen de tributación conjunta.....	25
3.5. Mínimo personal y familiar.....	27
3.5.1 Notas previas.....	27
3.5.2. Regulación y particularidades.....	28
3.5.3. Opciones en relación con la tributación conjunta.....	29

4. ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	31
4.1 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	32
4.1.1. Transmisiones Patrimoniales Onerosas.....	32
4.1.2. Actos Jurídicos Documentados.....	34
4.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	35
4.3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.....	37
4.4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	38
4.5 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	40
4.6 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.....	41
5. CONCLUSIONES.....	43
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46
7. RELACIÓN DE CONSULTAS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS CITADAS.....	47
7.1 Criterios administrativos.....	47
7.1.1. Consultas a la Dirección General de Tributos.....	47
7.1.2. Resoluciones del Tribunales Económico Administrativos.....	47
7.2 Sentencias.....	48
7.2.1. Jurisprudencia mayor.....	48
7.2.2. Jurisprudencia menor.....	48
8. ANEXOS.....	48
8.1 Anexo I: Convenio regulador.....	48
8.2 Anexo II: Convenio de liquidación de la sociedad de gananciales.....	49

ABREVIATURAS

AJD	Actos Jurídicos Documentados
DGT	Dirección General de Tributos
CC	Código Civil
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ITPAJD	Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LITPAJD	Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales está regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre

RIRPF	Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TPO	Transmisiones patrimoniales onerosas
TRLHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Cónyuges A y B, residentes en Valladolid, mediante convenio regulador ratificado en sentencia judicial, en marzo de 2019 han puesto fin al vínculo matrimonial que les unía, y de forma simultánea han liquidado la sociedad de gananciales. Del matrimonio surgieron tres hijos, que actualmente tienen 5, 7 y 9 años. La guardia y custodia les corresponde a ambos cónyuges, distribuida conforme al convenio.

Renta de 2018: Optaron por tributación conjunta:

A: En 2019 ingresó 240.000 € como rendimientos íntegros de trabajo derivados de su salario.

B: Sin ingresos previos a la disolución del matrimonio. Recibe como pensión compensatoria 1.500 euros mensuales.

Se estipula un pensión por alimentos para cada uno de los hijos de 1.000 € mensuales.

En lo referente a la liquidación de la sociedad de gananciales. Los bienes que componían sociedad eran:

- Vivienda habitual sita en Valladolid, valorada en 600.000 €.
- Apartamento sito en Marbella, valorado en 450.000 €.
- Acciones de la entidad Banco Santander, valorados en 100.000 €.
- Plan de pensiones con la entidad Banco Santander, valorado en 150.000 €.
- 100.000 en la cuenta corriente del Banco Santander.
- Vehículo con matrícula 1234-ACB, valorado en 10.000 €.
- Vehículo con matrícula 5678-AFG, valorado en 10.000 €.

En la liquidación se adjudica al cónyuge A:

- Apartamento sito en Marbella.
- Plan de pensiones del Banco Santander.
- Acciones del Banco Santander.
- Vehículo con matrícula 1234-ACB

Se adjudica al cónyuge B:

- Vivienda habitual.
- Dinero de la cuenta corriente.
- Vehículo con matrícula 5678-AFG.

Los clientes solicitan un dictamen fiscal, tanto del convenio regulador como de la liquidación de la sociedad de gananciales, y de los impuestos que afectan a dichos actos.

2. CONCEPTOS CIVILES.

Como en cualquier materia del derecho tributario, el asesor fiscal debe acudir al contenido del derecho regulado, puesto que las leyes tributarias hablan de conceptos civiles, penales, laborales y administrativos, pero en la mayoría de los casos, no definen en qué consisten estos conceptos.

En este caso se aborda el estudio de un tema civil, por lo tanto, debemos acudir a las disposiciones legales civiles, concretamente al Código Civil, pero también a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conceptos civiles:

- Divorcio: Consiste en la disolución del vínculo marital entre dos cónyuges. Regulado en el Título IV, Capítulo VIII, artículos 85 a 89 del Código Civil.
- Convenio regulador: Documento mediante el cual se regulan los aspectos referentes a la separación, concretamente debe regular la guardia y custodia de los menores si los hubiera, así como el régimen de visitas, la atribución de la vivienda y el ajuar familiar, la contribución a las cargas del matrimonio, la liquidación de la sociedad de gananciales y la pensión compensatoria. Regulado en el artículo 90 del Código Civil.
- Pensión de alimentos: La contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos de los hijos menores. Artículo 93 del Código Civil.
- Pensión compensatoria: Compensación a favor de un cónyuge, la cual tiene su origen en un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, dicho desequilibrio supone un empeoramiento de su situación anterior en el matrimonio.
- Liquidación de la sociedad de gananciales: Distribución de los bienes por mitad entre los cónyuges, previas deducciones y reintegros de los bienes privativos. Título II, Capítulo II, artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL CONVENIO REGULADOR.

3.1. IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

La disolución del matrimonio en sí no produce ningún efecto fiscal directo, puesto que *a priori* no hay ningún acto por el que se demuestre el concepto de capacidad económica. El concepto de capacidad económica es un principio consagrado en el artículo 31.1 de nuestra Constitución y que, en palabras de Calvo Ortega, consiste en el verdadero cimiento del edificio fiscal; pues *“hay que recordar que esta capacidad económica es la gran garantía material de los contribuyentes. Solo se les puede exigir un tributo si se ha hecho manifestación de ella”*¹.

En tal caso, tendremos que estar a lo dispuesto en la sentencia de disolución del matrimonio, o en este caso, al convenio regulador, para atender a los hechos que producen un cambio de dicha capacidad económica. El hecho más notable, es el incremento de la renta de uno de los cónyuges, derivado de la pensión compensatoria, y el descenso de la renta del otro cónyuge, lo que va a producir sus efectos en el impuesto de la renta de las personas físicas, como se verá más adelante.

Y, aunque pudiera pensarse que se trata de una transmisión *inter vivos* de bienes y derechos de una persona física a título lucrativo, no es así, por una particularidad, dicha renta está fijada por mandato judicial, excluyendo la posibilidad de que pueda estar sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Esta exclusión de tributación mediante el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, se debe al dudoso cumplimiento de las pensiones, compensatoria y de alimentos, del hecho imponible regulado en el artículo 3.1 de la Ley 29/1987:

¹ GARCÍA DÍEZ, Claudio. *Derecho tributario. Procedimientos tributarios (I)*. Ediciones CEF. 3º Ed. Pp 18-19.

“Constituye el hecho imponible:

- a) *La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*
- b) *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».*
- c) *La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida...”.*

Indudablemente, no se cumple ni el hecho imponible a) ni el c), pero podría pensarse que si se dan los requisitos de regulado en la letra b). Si analizamos este precepto detenidamente y los requisitos del mismo, llegamos a la siguiente conclusión.

- *Adquisición de bienes:* Tanto los hijos como el cónyuge receptor de la pensión adquieren unos bienes que son el dinero recibido.
- *Por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos»:* Aquí la cuestión es determinar si la sentencia o el convenio regulador ratificado por los tribunales, es o no, un contrato que cumple el requisito de realizarse a título gratuito entre personas físicas no fallecidas; lo cual parece que no se cumple, pues existe una resolución judicial que es la que dictamina las cuantías que deben transmitirse.

Además existo otro motivo por el cual la pensión compensatoria y las anualidades por alimentos no están sometidas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no está directamente recogido en la Ley 29/1987, si no que está recogido en la Ley 35/2006, donde se regula que están sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Una vez que están sometidas al IRPF, con objeto de evitar la doble imposición se establece en el artículo 4 del Reglamento del ISD que, en ningún caso, un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el ISD y por el IRPF. En parecidos términos, y desde el punto de vista de la sujeción, se dice en el artículo 6.4 de la Ley del IRPF que no estás sujeta al IRPF la renta que se encuentre en el ISD².

² CHALER IRANZO, Ramón y ZAERA CASADO, Ángel. *Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Comentarios y casos prácticos*. Ediciones CEF. 3ª Ed. Pp 39-42.

3.1.1. Normativa del IRPF.

El impuesto de la renta de las personas físicas se regula por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y por su Reglamento de desarrollo, que fue aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Estas disposiciones normativas han sufrido una serie de reformas desde su entrada en vigor, que no deben catalogarse como tales, sino como ligeras modificaciones, pues no parecen alcanzar la categoría de una reforma del tributo, ya que no resultaron alterados en sustancia los mecanismos técnicos para su aplicación, ni se modificaron los aspectos fundamentales³.

3.1.2. Naturaleza del IRPF.

La naturaleza del impuesto está regulada en el artículo primero de la Ley: *“El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”*⁴.

- Se trata de un impuesto directo, su gravamen recae sobre índice directo de capacidad económica, que es la renta del contribuyente.
- Es un tributo personal, en la delimitación del hecho imponible se toma como referencia a la persona.
- Es un tributo periódico, se produce el hecho imponible de forma sucesiva, concretamente es anual, siendo el periodo impositivo el año natural.
- Es de carácter progresivo, lo que implica que la carga tributaria derivada de su aplicación aumenta de manera progresiva.

³ PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. 11ª Ed. Pp 80-81.

⁴ PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. 11ª Ed. Pp 81-83.

- Es un impuesto subjetivo, puesto que tiene en cuenta las situaciones personales y familiares de los contribuyentes.
- Es un impuesto estatal, parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas, lo que nos lleva a tener que acudir al Decreto Legislativo de la Comunidad en la que nos encontremos.

3.2. FISCALIDAD DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS HIJOS.

La letra k) del artículo 7 de la Ley del IRPF declara exentas “*las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial*”.

Las cantidades declaradas exentas en sede del hijo van a tributar como rentas del padre o de la madre, perceptor originario y pagador de las anualidades por alimentos en favor del hijo por decisión judicial, teniendo como finalidad la exención en sede del hijo evitar el doble gravamen que, caso de no existir, tendría lugar pues, según el artículo 55 de la Ley del IRPF, dichas cantidades no reducen la base imponible del padre o madre que las satisface.

Esto no obstante, el contribuyente que satisfaga este tipo de prestaciones, sin derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF, cuando su importe sea inferior a la base liquidable general, aplicará las escalas del impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos a los hijos y al resto de la base liquidable general, para paliar el efecto de progresividad que supondría esta acumulación de rentas en sede del padre o madre, en los términos que se comentan en una unidad posterior.

Para paliar el efecto progresividad que esta “acumulación” de rentas, los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF disponen un mecanismo que dará como resultado, como tendremos ocasión de comprobar al estudiar la unidad correspondiente, una tributación similar a la que hubiera tenido lugar en sede de los hijos que perciben la anualidad por alimentos, al establecer su gravamen separado del resto de la base imponible del obligado a satisfacerlas⁵.

⁵ ALONSO ALONSO, Roberto. *Impuesto sobre la renta de las personas físicas (I). Comentarios y casos prácticos*. Ediciones CEF. 9ª Ed. Pp 271.

3.2.1. Desde el punto de vista del cónyuge pagador.

El cónyuge A es quien satisface las anualidades por alimentos a favor de los menores, y éstas están reconocidas por sentencia judicial, concretamente por convenio ratificado en sede judicial.

¿Cómo influyen en la declaración de la renta del cónyuge A la pensión de alimentos?

Si acudimos al artículo 55 de la LIRPF, donde nos indica que la base imponible general se podrá reducir en el importe de las pensiones compensatorias al cónyuge y de las pensiones por alimentos a personas distintas de los hijos, siempre que unas y otras se satisfagan por decisión judicial. El importe de esta reducción no se somete a límite específico, solo al límite que supone no poder dar lugar a una base negativa. El remanente por insuficiencia de la base general, se aplicará a reducir la base imponible del ahorro, sin que pueda ésta resultar negativa como consecuencia de esa reducción.

Por el contrario, las pensiones satisfechas a los hijos nunca reducen la base imponible. Pero al fijarse judicialmente si su importe es inferior al de la base liquidable general, ésta se divide en dos para someterse a al escala del impuesto⁶. Para poder realizar esta operación tenemos que acudir al artículo 64 de la Ley, *Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos*, el cual exige una primer requisito, que el cónyuge no tenga derecho a la aplicación del aumento del mínimo por descendiente previsto en el artículo 58, es decir, el mínimo personal y familiar de este cónyuge es 5.550 €, ya que se ha optado por una tributación conjunta del cónyuge B con los hijos, como se ha mencionado en el apartado epígrafe segundo. Por tanto, sí se cumple el primer requisito para que opere el mecanismo del artículo 64 de la LIRPF.

El segundo requisito es que el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general. En este punto es necesario recordar que las rentas de la escala general las componen los rendimientos de trabajo, los rendimientos de capital inmobiliario, los rendimientos de

⁶ PÉREZ ROYO, FERNANDO. *Curso de derecho tributario. Parte especial*. Tecnos 11ª Ed. Pp 138.

capital mobiliario del artículo 25.4 LIRPF, los rendimientos de actividades económicas y las imputaciones de renta. En este caso se cumple también este segundo requisito, y se aplica la escala general al importe de las anualidades por alimentos, que minorará la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales. Esta minoración no puede ser negativa.

Las anualidades por alimentos no son una cantidad fija de forma habitual, si bien en la sentencia o convenio ratificado en las instancias judiciales fijan una cantidad, suele incluirse una cláusula que indica que los gastos extraordinarios se abonarán por mitad. Estos gastos deben tener carácter excepcional, imprevisible y necesario, siendo regulados en el artículo 156 del Código Civil, y suelen referirse a gastos médicos o educativos, pero, a pesar de no estar cuantificados en el documento judicial, cabe incluirlos en las anualidades a favor de los hijos del artículo 64 de la LIRPF.

También quedan incluidos, como pensión de alimentos en favor de los hijos, los gastos satisfechos por el uso de la vivienda familiar que queda a disposición de los hijos y del otro ex cónyuge⁷, siempre y cuando éstos se encuentren reconocidos en la sentencia o el convenio regulador ratificado en instancia judicial, tal y como ha indicado el Tribunal Económico-Administrativo Central en la resolución de 14 de enero de 2000⁸.

3.2.2. Desde el punto de vista del cónyuge pagador y perceptor.

El cónyuge B es quien percibe la pensión compensatoria y las anualidades por alimentos, éstas últimas destinadas a satisfacer las necesidades vitales de los hijos de ambos.

La pensión compensatoria es una renta percibida por el cónyuge B, por lo que está sometida a tributación, y se encuentra encuadrada dentro de la lista cerrada del artículo 17.2 de la LIRPF y, como rendimiento del trabajo, en la letra f). Es inclusión de las anualidades por alimentos,

⁷ ARESES TRONCOSO, María Cecilia. *Fiscalidad Práctica 2016. IRPF, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones*. Thomson Reuters. Pp 95.

⁸ Resolución del TEAC de 14-1-2000.

así como de la pensión compensatoria, es una ficción legal, pues no guarda ninguna relación con las rentas derivadas de rendimientos del trabajo, pero el legislador decidió incluir este tipo de renta en esta calificación.

A pesar de incluirse como rendimiento de trabajo, el precepto f) del artículo 17.2 incluye una cláusula, que recuerda la lista de rentas sujetas al impuesto de la renta de las personas físicas pero exentas. Y en esta lista hay que acudir al artículo 7.k de la Ley, donde declara exentas “*las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial*”, sin ningún tipo de límite, exclusivamente con la condición de que estén reconocidas por decisión judicial, ya sea por sentencia propiamente dicha o por convenio regulador ratificado por el Juzgado.

Por tanto, no va a tener ningún tipo de efecto el aumento o la disminución de las cuantías recibidas en concepto de anualidades por alimentos a efectos de tributación en el IRPF.

3.2.3. Retención en las anualidades de alimentos.

La obligación de retener es un punto fundamental en la gestión del IRPF, puesto que su función es procurar que los contribuyentes vayan soportando su carga tributaria de manera continuada y uniforme, aludiendo a la carga psicológica que proporciona la retención, dado que a través de la misma, se va solventando la deuda tributaria de forma paulatina, evitando el sobresalto que se derivaría de tener que hacer frente de una sola vez al pago del tributo⁹.

Sobre la obligación de retener por parte del pagador, en este caso no existe el deber de retenerlas, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 75.3.a) de la Ley: *No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes: a) Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.*

⁹ PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. 11ª Ed. Pp 312-313.

3.3 FISCALIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN FAVOR DEL OTRO CÓNYUGE.

La pensión compensatoria, como se ha mencionado en el apartado anterior, se encuentra recogida en el artículo 17.2 de la LIRPF como rendimiento del trabajo personal por ficción legal, careciendo de exención.

En este caso, el pagador sí podrá reducir la base imponible general por el importe de la cuantía satisfecha en favor del otro cónyuge con los límites previstos. El límite previsto no es cuantitativo, sino que precisa que esté reconocido en sentencia judicial¹⁰.

3.3.1 Desde el punto de vista del cónyuge pagador.

El cónyuge pagador es el que satisface la cuantía de la pensión a favor del cónyuge perceptor.

Ahora sí que opera el artículo 55 de la LIRPF, donde indica que podrá reducir la base imponible en la cuantía de las pensiones compensatorias fijadas a favor del cónyuge.

La condición que marca la reducción del artículo 55 es que la reducción de la base imponible, se aplica de forma previa a la base general, y solo en caso de que ésta sea negativa aplicando dicha reducción, el sobrante se aplicará a la base imponible del ahorro.

Respecto a la posibilidad de que no se reconozca la pensión compensatoria a favor de un cónyuge en el convenio regulador, es importante recordar que las cantidades satisfechas por el préstamo destinado a la adquisición de la vivienda cuyo uso se atribuye a los hijos y al otro cónyuge no forman parte de la pensión compensatoria, salvo que se establezca así por resolución judicial, como resolvió el Tribunal Económico-Administrativo Central en la resolución de 4 de abril de 2003¹¹.

¹⁰ ARESES TRONCOSO, María Cecilia. *Fiscalidad Práctica 2016. IRPF, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones*. Thomson Reuters. Pp 357.

¹¹ Resolución del TEAC de 4-4-2003.

La doctrina administrativa en la materia es muy abundante. Sobre el concepto de pensión compensatoria y las cantidades que se entregan, se pueden destacar las siguientes:

- Consulta V0583-11 de 9 de marzo: referida a un cobro de un plan de pensiones por el que el contribuyente en forma de capital, debe entregar la mitad a su ex cónyuge. La DGT concluye que la cantidad entregada tiene la consideración de pensión compensatoria, pudiendo reducir la base en la cuantía legal satisfecha.
- Consulta 1374/1997 de 24 de junio, por la que una persona separada se hace cargo de la hipoteca de la vivienda familiar, y partiendo de la regulación que se hace en el Código Civil, concluye que no tiene la consideración de pensión compensatoria.

3.3.2 Desde el punto de vista del cónyuge perceptor.

El cónyuge perceptor de la pensión compensatoria debe tributar por ella como rendimiento de trabajo, como se ha indicado anteriormente, puesto que está estipulado en el artículo 17.2.f de la LIRPF, y si acudimos a los distintos preceptos donde se regulan las exenciones, ya sea en el artículo 7 de la Ley o en el Capítulo II, Sección 1ª de Rendimientos del trabajo, no encontramos ningún tipo de reducción o deducción. Por tanto, es una renta sujeta y no exenta.

La pensión compensatoria fijada es de 1.500 € mensuales, y tiene una duración de dos años. Esto quiere decir que en principio se va a recibir de forma mensual, pero existe otra opción desde el punto de vista fiscal, y es la percepción de la pensión compensatoria en un solo pago, la cual desde el punto de vista civil es muy interesante, porque si se realiza el pago total de una única vez, evita impagos posteriores y sus correspondientes reclamaciones que se harán vía ejecución de la sentencia en la que quedaron recogidos.

La percepción de la pensión en un único pago va a hacer que el tipo de gravamen por el que tribute sea mayor, dada la progresividad del impuesto, lo que en principio choca con el objetivo de la reducción de la carga impositiva. Pero la percepción en un único pago de la pensión compensatoria, puede encuadrarse en la reducción del artículo 18 de la LIRPF, al regular las rentas irregulares del trabajo personal y la reducción aplicable.

El artículo 18 de la Ley es complejo y sujeto a interpretación, pero al regular las rentas irregulares y la reducción correspondiente, reza lo siguiente: *“El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo”*. Si desgranamos este precepto podemos concluir que hay dos tipos de renta calificada como rendimiento del trabajo que puede ser sometida a la reducción del 30 por ciento:

- Rendimiento del trabajo obtenidos en forma de capital con periodo de generación superior a dos años cuando se imputen a un único periodo impositivo, salvo despidos laborales.
- Rendimiento del trabajo obtenidos en forma de capital por ser calificados reglamentariamente como obtenidos de forma irregular en el tiempo cuando se imputen en un único periodo impositivo.

El caso puede encajar en esta segunda afirmación del precepto, pero previamente hay que acudir al Reglamento del IRPF, concretamente al artículo 12: *“Aplicación de la reducción del 30 por ciento a determinados rendimientos del trabajo”*. El primer punto de este precepto articula un listado con rendimientos de trabajo calificados como notoriamente irregulares en el tiempo, dicha lista es cerrada como se desprende de su título: *“Se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes”*.

El subapartado e) de la misma norma dispone: *“Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo”*.

La pensión compensatoria aparece encuadrada en esta lista del Reglamento, y precisa de un segundo requisito, y es que sea de duración indefinida, aunque la Administración tributaria no

haya sido tajante a la hora de aplicarla, como se puede apreciar en las siguientes dos consultas a la Dirección General de Tributos:

- V1546-05: En la que el consultante percibe una pensión compensatoria determinada en el convenio regulador suscrito por las partes y ratificado por el juez, que se propone sustituir por una determinada cantidad de dinero. La Administración indica que la sustitución no desvirtúa su calificación como rendimiento del trabajo y que tiene derecho a la reducción del 40% (por ser previa al año 2015 en el que la reducción era del 40% y no del 30% como es actualmente).
- V0779-13: Siendo un caso similar al anterior, pero que la pensión se paga entregando un inmueble, la Dirección General de Tributos falla en el mismo sentido que la anterior, indicando que existe el derecho a la reducción del artículo 18.2. Hace una precisión sobre la valoración del inmueble conforme a las reglas del artículo 43 de la Ley.

Por tanto, existe la posibilidad de la reducción del 30% si la pensión se percibe en un pago único. El asesoramiento fiscal sobre elegir una opción u otra depende también de la previsión de renta que vaya a tener el cónyuge B, así como que en el plazo de los cinco periodos impositivos previos no haya hecho uso de la reducción del artículo 18.2 de la Ley, a excepción de los rendimientos derivados de una relación laboral, y no tenga la previsión de hacerlo en los cinco periodos impositivos siguientes.

Partiendo de la premisa de que durante los dos primeros años consecutivos a la separación, el cónyuge B no va a generar más renta que la derivada de la pensión compensatoria tendríamos las dos siguientes posibilidades:

Opciones	Ingresos anual	Ingresos íntegros computables (art 18)	Rendimiento neto previo (art 19.2.a hasta e)	Rendimiento neto (art 19.2.f)
Pago mensual	18.000	18.000	18.000	16.000
Pago único	36.000	25.200	25.200	23.200

En este caso, carece de sentido la opción de pago único si tenemos como premisa que carece de otro tipo de renta, y debido al mínimo personal y familiar tan elevado que va a tener el cónyuge B, al optar por tributación conjunta con los tres menores.

3.3.3. Retención de las rentas en concepto de pensión compensatoria¹².

La obligación de retener contiene tres requisitos requisitos para que deba ser efectiva¹³:

- Que se trate de una renta de las encuadradas en el artículo 75 del Reglamento, y no estemos ante una de las expresiones del apartado tercero del mismo.
- Que supere los límites cuantitativos excluyentes del artículo 81 del Reglamento, es decir, que la cuantía sea superior a mínimo expuesto en el artículo, teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente, puesto que el IRPF es un impuesto subjetivo.
- Que la persona que realiza los pagos tenga la obligación de retener contenida en el artículo 76 del Reglamento.

Acudiendo al artículo 75.1 del Reglamento, indica que los rendimientos de trabajo están sometidos a retención, y continuando en el precepto tercero de dicho artículo, se articula una serie de renta que no están sujetas a retención, concretamente las derivadas de rentas exentas. Como se ha dicho a lo largo de este apartado, la pensión compensatoria no está exenta, es un rendimiento del trabajo sujeto al impuesto de la renta de las personas físicas.

El artículo 81 fija la cuantía mínima para un contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, con dos o más hijos en 1.710 €, y en nuestro caso los rendimientos íntegros de trabajo son de 18.000 €, por lo que si cumple este precepto.

¹² PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. 11ª Ed. Pp 312-331.

¹³ ARESES TRONCOSO, María Cecilia. *Fiscalidad Práctica 2016. IRPF, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones*. Thomson Reuters. Pp 128-136.

En principio, el retenedor es el pagador, pero en la lista del artículo 76 del Reglamento, no encuadra el concepto de persona física particular como retenedor, por tanto, no existe tal deber de retener.

3.4. TRIBUTACIÓN CONJUNTA.

3.4.1. Regulación y particularidades.

El IRPF, en líneas generales responde a un modelo de tributación individual. El gravamen recae sobre las rentas correspondientes a cada persona física, con independencia de su posible integración en un grupo familiar.

Si bien mediante la Ley 44/1978 se establecía con carácter obligatorio el gravamen conjunto de todos los miembros integrados en una unidad familiar, la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989 de 20 de febrero declaró inconstitucional este precepto. El legislador optó en la reforma por una tributación individual con la opción de una tributación conjunta bajo condiciones especiales¹⁴.

La tributación conjunta está regulada en el Título IX, artículos 82 a 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para comprender el beneficio fiscal que produce la tributación conjunta hay que acudir al artículo 84.2 de la LIRPF, concretamente a los preceptos 3º y 4º, donde la ley permite una reducción sobre la base imponible.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley, pueden optar por tributar conjuntamente los contribuyentes incluidos en alguna de las modalidades de unidad familiar, de las siguientes:

¹⁴ PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. 11ª Ed. Pp 302-304.

“1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo”.

Este artículo 82, hace en todo momento referencia a cónyuges, no asimilándose las parejas de hecho al matrimonio, pudiendo sólo uno de los dos miembros de la pareja de hecho, el que puede optar por la tributación conjunta en caso de que tengan hijos¹⁵.

Es necesario hacer un apunte con respecto a los hijos, en este apartado la Ley exclusivamente a los hijos menores de dieciocho años, exceptuando a los que con el consentimiento de los progenitores vivan de forma independiente a éstos; y los hijos declarados por sentencia judicial como incapacitados. No debe confundirse con los descendientes que permiten aplicar el mínimo por descendientes, que abarca hasta los veinticinco años¹⁶, cumpliendo, además, dos requisitos: convivencia y renta inferior a 8.000 euros.

La Dirección General de Tributos ha delimitado las condiciones para que los hijos no puedan incluirse en la tributación conjunta cuando viven de forma independiente, siendo el elemento fundamental para determinar la independencia no en la ausencia de convivencia física, si no en la independencia económica, lo que permite que un hijo, que se desplaza del domicilio familiar para residir durante el curso académico en una residencia por motivos deportivos o académicos durante el curso, pueda ser incluido en la unidad familiar¹⁷.

¹⁵ Consulta V1400-07 de 28 de junio.

¹⁶ ARESES TRONCOSO, María Cecilia. *Fiscalidad Práctica 2016. IRPF, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones*. Thomson Reuters. Pp 453-456.

¹⁷ Consulta 0721-019 de 10 de abril.

También se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en lo que respecta a las medidas provisionales derivadas del divorcio. Puesto que las sentencias en materia de familia tienen una demora desde la interposición de la demanda de divorcio, y se adoptan una medidas provisionales, que pueden abarcar una, e incluso en algunas ocasiones, dos declaraciones de la renta, y al carecer de regulación concreta, la DG de Tributos ha resuelto en una consulta vinculante de fecha 8 de agosto de 2007, en el que el auto de medidas provisionales dicta que los cónyuges tienen que convivir separados, cesando la convivencia familiar, que al ser provisional estas medidas y no tener un carácter definitivo, no presupone la extinción de la unidad familiar a efectos fiscales, pudiendo optar por la tributación conjunta¹⁸.

En el apartado segundo del artículo 82 al que nos referimos se incluye una cláusula recordatoria, indicando que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo, lo que parece lógico, ya que puede dar lugar a determinados conflictos en los casos de finalización de la unión conyugal.

Si bien, existe una resolución de la Dirección General de Tributos, en un caso de una separación legal de un matrimonio, en la que el convenio establecía que la guarda y custodia de uno de los cuatro hijos a favor de un cónyuge y los otros tres hijos a favor del otro cónyuge, dando la opción de tributar de forma conjunta a los dos cónyuges, habiendo dos unidades familiares, una formada por un cónyuge con el hijo sobre el cual tiene la guarda y otra por el otro cónyuge con los otros tres hijos¹⁹.

El punto de conexión temporal para delimitar el cumplimiento de los requisitos se establece a 31 de diciembre, siendo el momento en el que se tienen que cumplir los requisitos para que se produzca la tributación conjunta, como establece el artículo 82.3 de la LIRPF.

El artículo 83 de la LIRPF, hace referencia a la opción de tributación conjunta, indicando que se puede tributar de forma conjunta cuando se cumplan los requisitos siguientes:

¹⁸ Consulta V1742-07 de 8 de agosto.

¹⁹ Consulta V2233-09 de 6 de octubre.

- Deben optar todos los miembros de la unidad familiar, siendo responsables solidarios de la deuda tributaria.
- La opción vincula solo al periodo impositivo en el que se opta, sin vincular a periodos posteriores. La rectificación de las opciones tributarias no es posible una vez finalizado el periodo de declaración, por lo que no podrá ser oficiada una vez superado el plazo de declaración conforme al artículo 119.3 de la Ley General Tributaria²⁰.
- En caso de comprobación a un no declarante éste tiene un plazo de diez días para manifestar la opción por la tributa.

Las consecuencias de la tributación son la acumulación de rentas obtenidas por todos los miembros de la unidad familiar, aumentando la progresividad en caso de que los dos cónyuges obtengan rentas, y disminuyéndola en caso de que solo uno obtenga renta o la de uno de ellos sea considerablemente baja.

En la opción de tributar conjuntamente se aplican las reglas de tributación individual, sin que proceda elevar o multiplicar importes o límites, salvo en algunos casos:

- En la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social.
- El mínimo personal se aplicará con independencia del número de miembros que formen la unidad familiar.
- Reducción de la base en 3.400 euros en la primera modalidad o 2.150 euros en la segunda. La reducción que proceda se aplica en primer lugar a la base imponible general, sin que esta pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiere minorará la base imponible del ahorro, tampoco pudiendo resultar negativa²¹.
- Compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores.

²⁰ Consulta V4670-16 de 3 de noviembre.

²¹ Agencia Tributaria. Ministerio de Hacienda. *Manual práctico renta 2018*. Pp 477 y ss.

Por lo que, las principales ventajas derivadas de la tributación conjunta frente a la tributación individual, siendo evidente que dependen de la situación económica concreta de los contribuyentes, depende principalmente de los dos siguientes criterios:

- Si todos los cónyuges obtienen renta resultará menos gravoso optar por la tributación individual.
- Cuando se produce compensación de bases liquidables generales negativas y bases liquidables del ahorro negativas. Ya sea por pérdidas patrimoniales, por rendimientos de actividades económicas negativos o por rendimientos de capital inmobiliarios negativos. También podría darse el caso de que se produjeran rendimientos de trabajo negativos, con lo que la opción de tributación conjunta sería mas favorable, pero es más complicado que se dé esta circunstancia, más aún, en personas con rentas considerablemente altas.

3.4.2. Opciones fiscales del régimen de tributación conjunta.

Durante el ejercicio 2018, en el que a fecha 31 de diciembre, los cónyuges no estaban legalmente separados, por tanto, tienen la opción de tributar conjuntamente, y pueden acogerse al párrafo tercero del artículo 82, reduciendo su base imponible en 3.400 €.

Para la declaración del 2019, sobre el cual se realiza el asesoramiento, hay que partir de que el divorcio produce la separación legal de los cónyuges, por lo tanto no se puede aplicar el artículo 82.1.1ª LIRPF. Es la segunda modalidad del artículo 82.1 LIRPF, la que permite al cónyuge con el que convivan los hijos, tributar de forma conjunta, poniendo en funcionamiento la reducción de la base del artículo 84.2.4º en 2.150 €.

El principal problema que surge en este caso, es que la custodia es compartida, así como el tiempo de convivencia de los hijos con los distintos cónyuges es por partes iguales, por lo que no podemos aplicar el contenido de este precepto, porque no resuelve la cuestión²².

²² ALONSO ALONSO, Roberto. *Impuesto sobre la renta de las personas físicas (2). Comentarios y casos prácticos*. Ediciones Cef. 9ª Edición. Pp 1387-1414.

Respecto al criterio de la Dirección General de Tributos sobre a quien corresponde la tributación conjunta con los hijos por parte del cónyuge, en la consulta V1598-09²³, la Dirección resuelve de la siguiente forma, *“que la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, si bien no puede entrarse a determinar por parte de este Centro Directivo de a quien le corresponde el derecho ante la falta de acuerdo entre ambos progenitores”*. Más recientemente se ha pronunciado de nuevo la DGT, indicando que la opción de tributación conjunta *“puede ejercitarla cualquiera de los padres pudiendo irse a una alternancia de manera que la madre tribute conjuntamente con sus hijos, por ejemplo los años pares y el padre los años impares”*²⁴.

De ello se desprende que adquiere gran importancia el hecho de acordar en el convenio regulador quien va a realizar la declaración de la renta de forma conjunta con los menores, puesto que como recuerda la propia resolución de la consulta, el artículo 82.3 de la Ley, *“debe recordarse, no obstante, que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo”*.

Sobre la posibilidad de optar por la tributación conjunta por parte de un progenitor separado, que no ostenta la guarda y custodia compartida, pero tiene un régimen de visitas muy amplio, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 2559/2019 de 6 de junio, indicando que el elemento clave es lo dispuesto en la sentencia de divorcio: *“Por muy amplio y flexible que sea el régimen de visitas y comunicación del padre respecto de su hija menor...”*, *“... el convenio regulador atribuyó la guarda y custodia a la madre...”*, *“...La convivencia diaria del recurrente con su hija no permite equiparar dicha situación con el régimen de custodia compartida, el cual, de hecho, fue solicitado por el demandante con ocasión de la demanda de divorcio presentada por la madre en el año 2009, e incluso aconsejado por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado de Primera Instancia no 3 de Familia, pero finalmente no adoptado por la resolución judicial, que ratificó el convenio regulador originario en su día pactado por ambos progenitores en el sentido ya expuesto, y que es congruente con el hecho de que el recurrente siga satisfaciendo anualidades por*

²³ Consulta V1598-09 de fecha 06/07/2009.

²⁴ Consulta V2038-17 de 27 de julio.

alimentos a favor de su hija, lo que, lógicamente, carecería de sentido en un supuesto de custodia compartida”.

3.5. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

3.5.1 Notas previas.

El mínimo personal y familiar constituye, a tenor del artículo 56.1 de la LIRPF, la parte de la base liquidable que, por destinar a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto.

Para determinar la cuota íntegra, el importe del mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57 a 60 de la LIRPF.

En el plano autonómico hay que estar a la normativa autonómica, y a las cuantías incrementadas o disminuidas de estos mínimos en caso de que estén modificadas²⁵. La modificación normativa que pueden realizar las Comunidades Autónomas no puede exceder del 10 por 100 para cada una de las cuantías.

Con la finalidad de asegurar el mismo ahorro fiscal para todos los contribuyentes con la misma situación personal y familiar, cualquiera que sea su nivel de rentas, el mínimo personal y familiar no reduce la renta del periodo impositivo, sino que forma parte de la base liquidable general hasta el importe de ésta última, y en su caso, de la base liquidable del ahorro para el resto, lo que supone que deban hacerse dos operaciones para cuantificar impositivamente este mínimo²⁶.

²⁵ PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. 11ª Ed. Pp 277-280.

²⁶ ARESES TRONCOSO, María Cecilia. *Fiscalidad Práctica 2016. IRPF, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones*. Thomson Reuters. Pp 358-367.

3.5.2. Regulación y particularidades.

Este aspecto está relacionado con el punto anterior, y está regulado en el Título V, artículos 56 a 61 de la LIRPF.

El artículo 57 de esta ley viene a cuantificar las necesidades vitales del contribuyente en 5.550 euros anuales, incrementándose si el mismo tiene una edad superior a 65 o 75 años. Este mínimo se aplica con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar. Además, se aplica en su totalidad a pesar del fallecimiento del contribuyente en el año del periodo impositivo, con independencia de la fecha del fallecimiento.

El mínimo por descendiente lo regula el artículo 58 de la LIRPF, se aplica a los descendientes menores de 25 años o discapacitados cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas superiores a 8.000 €. En caso de que los descendientes tengan menos de tres años la cuantía de la reducción aumenta en las cantidades legalmente previstas.

Los requisitos que debe cumplir en cuanto a la condición de descendiente, edad, conveniencia y acreditación de la misma son los siguientes:

- El descendiente debe serlo en línea directa, por naturaleza o adopción, pero no en línea colateral, y solo por consanguinidad.
- La edad debe tomarse como referencia la que tenga a 31 de diciembre.
- La convivencia debe valorarse también a la fecha de 31 de diciembre.

Para el supuesto de custodia compartida, la Dirección General de Tributos indica que en caso de separación en el que la sentencia estipula la guarda y custodia compartida, procederá el prorrateo por partes iguales²⁷. Pero en este caso no se podrá aplicar la tributación conjunta de forma monoparental para cada ex cónyuge, si no que deberán optar por la tributación

²⁷ Consulta V0489-10 de 15 de marzo.

individual. El prorrateo se hará a partes iguales, siendo el mínimo familiar por descendiente del cincuenta por ciento para cada obligado tributario.

Reglas de aplicación del mínimo por descendientes²⁸:

- La regla mencionada en la consulta de 15 de marzo de 2010 a la DGT sobre el prorrateo del mínimo cuando los contribuyentes tengan el mismo grado de parentesco con los descendientes.
- Dos o más personas tienen derecho al mínimo respecto de los mismos descendientes, el mínimo corresponderá a los de grado más cercano, excepto si éstos no obtuvieran rentas superiores a 8.000 euros anuales.
- La fecha a tener en cuenta siempre es el 31 de diciembre.
- En caso de fallecimiento se aplicará el mínimo en su totalidad.
- En caso de fallecimiento de un progenitor en el año, medie o no matrimonio entre ellos, y los hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados judicialmente y sometidos patria potestad prorrogada o rehabilitada hayan convivido con ambos progenitores hasta la fecha del fallecimiento, el mínimo por descendiente se prorrateará en todo caso entre los padres, aunque el otro progenitor superviviente tribute conjuntamente con los hijos menores de edad y estos tengan rentas superiores a 1.800 euros, pues considera que a fecha de devengo del impuesto los dos progenitores tendrán derecho a su aplicación.

Los artículos 59, 60 y 61 de la Ley regulan el mínimo por ascendientes, discapacidad y normas comunes, pero no afectan al caso examinado.

3.5.3. Opciones en relación con la tributación conjunta.

En la declaración del año 2018, han optado por la tributación conjunta, y el mínimo personal es de 5.550 € por el total de la declaración (art. 57 LIRPF), y a ello se le suma el mínimo por

²⁸ ALONSO ALONSO, Roberto. *Impuesto sobre la renta de las personas físicas (2). Comentarios y casos prácticos*. Ediciones Cef. 9ª Edición. Pp 1043-1048.

dos hijos, 2.400 € por el primero, 2.700 € por el segundo y 4.000 € por el tercero (art. 58 LIRPF). Siendo el mínimo personal y familiar de 14.650 €; y teniendo la reducción en la base imponible general de 3.400 € como se ha mencionado en apartado anterior.

La opciones para realizar la declaración del año 2019 son las siguientes:

- a) Tributación individual por parte de los ex cónyuges, de tal forma que no se podría aplicar la reducción de la base relativa a la tributación conjunta en ninguno de ellos, pero que aumentará el mínimo personal y familiar para cada uno de la mitad de los 14.650 € indicados al inicio de este subepígrafe, 7.325 €, que en nuestro caso reducirán la cuota en 1.391,75²⁹ € a cada cónyuge.
- b) Tributación individual por parte del cónyuge B, y conjunta del cónyuge A con los hijos menores, que provocará que el cónyuge A se aplique el mínimo personal y familiar de 14.650 €, reduciendo la cuota en 1.446,75 € y reduciendo la base del cónyuge A en 2.150 €. Al tributar por el tipo máximo, tanto de la Comunidad Autónoma como del Estado, la cuota se reducirá en 946 €³⁰. En cuanto al cónyuge A, exclusivamente se le aplicará el mínimo personal, sin la posibilidad de incluir los descendientes.
- c) Tributación individual por parte del cónyuge A, y conjunta del cónyuge B con los hijos menores, que provocará que el cónyuge B se aplique el mínimo personal y familiar de 14.650 €, reduciendo la cuota en 1.446,75 € y reduciendo la base del cónyuge B en 2.150 €. Al tributar por el tipo mínimo, tanto de la Comunidad Autónoma como del Estado, la cuota se reducirá en 408,50 €. En cuanto al cónyuge B, exclusivamente se le aplicará el mínimo personal, sin la posibilidad de incluir los descendientes. En cuanto al cónyuge A, exclusivamente se le aplicará el mínimo personal, sin la posibilidad de incluir los descendientes.

²⁹ Resultado de aplicar el tipo 9,5% del artículo 63 de la LIRPF y el tipo de 9,5% del artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2013 de Castilla y León.

³⁰ Resultado de aplicar el tipo 22,5% del artículo 63 de la LIRPF y el tipo de 21,5% del artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2013 de Castilla y León.

4. ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

La liquidación de la sociedad de gananciales consiste en la distribución de los bienes por mitad entre los cónyuges, previas deducciones y reintegros de los bienes privativos, es decir, los bienes que pertenecían a la sociedad, pasan a pertenecer de forma individual a cada uno de los cónyuges que la componían, produciéndose una aparente transmisión de la titularidad de los mismos. Sin embargo, lo que se produce no es una transmisión sino una especificación de derechos.

Los impuestos que, *a priori*, podrían verse afectados por dicha liquidación son los siguientes:

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tanto en transmisiones onerosas como en actos jurídicos documentados, pues se produce la transmisión de la propiedad, y recae sobre bienes que pueden ser elevados a escritura pública y susceptibles de ser inscrita ésta escritura en Registros oficiales.
- Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en la categoría de ganancias y pérdidas patrimoniales, ya que al producirse una transmisión de la propiedad puede producirse una ganancia o pérdida patrimonial.
- Impuesto del patrimonio, ya que varía el patrimonio de los ex cónyuges.
- Impuesto sobre bienes inmuebles, pues dos de los bienes de la sociedad que se liquida tienen dicha naturaleza.
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana (Plusvalía), puesto que como se ha indicado anteriormente, dos de los bienes de la sociedad son inmuebles, y además tienen naturaleza urbana.

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, al incluirse dos automóviles en el inventario de bienes de la sociedad de gananciales.

4.1 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

El Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales está regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley, y desarrollado por su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

Es un impuesto impuesto indirecto, de carácter instantáneo, objetivo, eminentemente jurídico y que está cedido a las Comunidades Autónoma, que son responsables de su gestión³¹.

4.1.1. Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

El hecho imponible de este impuesto está recogido en el artículo 7 de la LITPAJD, siendo el principal el descrito en el apartado 1.A: “*Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas*”.

Al liquidar una sociedad de gananciales se podría pensar que existe una transmisión la propiedad de la sociedad a los ex cónyuges. Pero en realidad, al provenir de una comunidad de gananciales no existe una transmisión de la propiedad.

Esta operación está recogida en el artículo 45.I.B.3 de la LITPAJD, que reza lo siguiente: “*Estarán exentas...*”, “*...Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se*

³¹ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de derecho Financiero. I. Derecho Tributario*. Thomson Reuters. 22.^a Ed. Pp 603-606.

verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales”.

Es decir, la operación está sujeta a este impuesto, pero exenta, por tanto no tienen que tributar ninguno de los ex cónyuges por ella, como así ha ratificado la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante de 8 de junio de 2017³².

Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales existen distintas consultas ante la Dirección, debido a las dudas que suscita la legislación y la casuística tan variada que puede producirse, sobretodo cuando entran en juego los excesos de adjudicación, que si bien en el caso analizado no existen, tienen una repercusión tributaria específica.

En la Consulta V0826-17, se analiza una liquidación de la sociedad de gananciales, en el que existe un exceso de adjudicación de bienes en favor de un cónyuge. Dicho exceso de adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.b de la LITPAJD, están sujetos y no exentos del impuesto de transmisiones onerosas, y por tanto, deben tributar por ese exceso siempre y cuando el cónyuge que haya recibido el exceso, compense al otro por la cantidad excedida, pues en caso contrario deberá tributar por el impuesto de sucesiones y donaciones, en la modalidad de donaciones. La resolución matiza un aspecto esencial en cuanto al exceso de adjudicación, y es que, en caso de que dicho exceso sea producido por la indivisibilidad de los bienes que formen el activo de la sociedad, y hagan imposible su reparto al cincuenta por ciento, el exceso estará exento de tributación.

Además, esta exención, no solo opera para la liquidación de la sociedad de gananciales por una disolución del vínculo matrimonial, sino que se extiende también al cambio del régimen de gananciales, como puede ser del régimen de gananciales al de separación de bienes³³.

³² V0717-17 de 8 de junio.

³³ V0717-18 de 16 de marzo.

4.1.2. Actos Jurídicos Documentados.

Dentro de este impuesto existen tres modalidades reguladas en el artículo 27.1 de la LITPAJD: “Se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

- a) *Los documentos notariales*
- b) *Los documentos mercantiles.*
- c) *Los documentos administrativos”.*

El cambio del propietario de los bienes, que pasan de estar en la sociedad de gananciales al cincuenta por ciento, a ser bienes de cada uno de los ex cónyuges puede estar sujeto a este impuesto, en concreto a la modalidad de documentos notariales.

Existen tres requisitos para que se produzca el hecho imponible, y están regulados en el artículo 31.2 de la LITPAJD:

- Actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles.
- Deben tener como objeto cantidad o cosa valuable.
- Los actos o contratos no deben estar sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, ni tampoco al de Operaciones Societarias³⁴.

Los bienes sujetos a estos requisitos de la sociedad de gananciales, son los inmuebles, inscribibles en el Registro de la Propiedad y los vehículos, inscribibles en el Registro de Bienes Muebles.

Dejando a un lado la cuota fija del impuesto, a la que siempre se estará sujeto y no exento cuando se realice cualquier tipo de documento notarial, la cuota variable estará exenta conforme a la exención del apartado relativo a *Transmisiones Patrimoniales Onerosas*. Es

³⁴ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de derecho Financiero. I. Derecho Tributario*. Thomson Reuters. 22.^a Ed. Pp 611 y ss.

decir, el artículo 45.I.B.3, está incluido en el Título IV denominado Disposiciones Comunes. Por tanto la exención opera también para este impuesto³⁵.

Continuando con el caso del apartado de *Transmisiones Patrimoniales Onerosas*, sobre la cuestión acerca de los excesos de adjudicación, la cuestión no es pacífica entre las Comunidades Autónomas, a pesar de la *jurisprudencia* administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tanto la Consulta Vinculante 0952-18 de 11 de julio, como la posterior Sentencia del Tribunal Supremo 3634/2018 de 9 de octubre, que resuelve el recurso nº 4625-17, indican que la base imponible de la liquidación es exclusivamente el exceso de adjudicación, y no el valor del bien que cambia de titularidad. A pesar de ello, existen Comunidades Autónomas que siguen liquidando el impuesto tomando como base imponible el valor real del bien completo.

4.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Si bien se ha analizado detenidamente el efecto del convenio regulador en este impuesto, en este epígrafe se aborda la incidencia de la liquidación de la sociedad de gananciales.

En lo relativo al IRPF, la liquidación de la sociedad de gananciales y posterior adjudicación de los bienes a cada uno de los ex cónyuges no afecta a los tres tipos de rentas, de trabajo, de capital y de actividades económicas. Pero si puede afectar a las ganancias y pérdidas patrimoniales.

A priori parece muy clara la regulación del artículo 33.2.b de la LIRPF, donde se indica lo siguiente:

“Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

³⁵ ALCALDE BARRERO, Óscar. *Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Comentarios y casos prácticos*. Ediciones Cef. 8ª Edición. Pp 308-311.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación”.

Por lo que no existe ni ganancia ni pérdida patrimonial, puesto que el patrimonio de los cónyuges no ha variado en términos cuantitativos, no estando sujeta la variación, en términos reales, de los bienes al IRPF. Este criterio se ha seguido por la Dirección General de Tributos en la Consulta V4841-16 de 10 de octubre.

En caso de que exista un exceso de adjudicación, pueden ocurrir dos supuestos:

- No se reciba ningún tipo de contraprestación por el exceso, tributando entonces por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo incompatible con la ganancia patrimonial.
- Se reciba la contraprestación en dinero para hacer frente al exceso.

En este segundo caso, el Tribunal Económico Administrativo Central en la resolución de 7 de junio de 2018, ha anulado la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional canario, siguiendo un criterio contrario. Así dispone lo siguiente:

“... la extinción del condominio se correspondan con la cuota de titularidad, ya que, en el caso de que se atribuyan a uno de los copropietarios o comuneros bienes o derechos por mayor valor al que corresponda a su cuota de titularidad, existirá una alteración patrimonial en el otro u otros copropietarios o comuneros, pudiéndose generar, en su caso y en función de las variaciones de valor que hubiera podido experimentar el inmueble, una ganancia o una pérdida patrimonial...”.

Y para ello se fundamenta en jurisprudencia menor, de los algunos Tribunales Superiores de Justicia, en concreto, en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de enero de 2015 (Rec. nº 38/2013), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de febrero de 2015 (Rec. nº 1550/2012), del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 12

de diciembre de 2014 (Rec. nº 296/2014) y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de noviembre de 2016 (Rec. nº 1180/2012).

4.3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

El impuesto sobre el Patrimonio está regulado en la Ley 19/1991, de 6 de junio, y modificado por la Ley 4/2008, mediante la cual, se estableció una bonificación del 100 por ciento en la cuota.

El Real Decreto-Ley 13/2011 reimplantó el Impuesto al derogar la bonificación del 100 por ciento de la cuota (ejercicios 2011 y 2012) y que ha sido prorrogado para los ejercicios 2013 y siguientes hasta la actualidad. En esta reforma se introdujeron dos importantes exenciones:

- El mínimo exento se fijó en 700.000 euros (aplicable también a los no residentes por obligación real).
- Vivienda habitual exenta hasta los 300.000 euros.

Estas exenciones, hacen que el Impuesto sobre el patrimonio, sea un tributo de aplicación residual. En 2017, menos de 60.000 personas tenían un patrimonio superior a los mínimos exentos por la legislación estatal³⁶. Sin perjuicio, de las bonificaciones en la cuota y las modificaciones en los tipos, que puedan articular las Comunidades Autónomas, puesto que se trata de un impuesto cedido.

Los ex cónyuges son residentes en Valladolid, por tanto, habrá que atender a la legislación autonómica en lo relativo a este impuesto. El Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, en su artículo solo establece una regulación diferente a la legislación estatal, indicando que los patrimonios de las personas con discapacidad estarán exentos de este impuesto. Por tanto, hay que atender a

³⁶ EFE. *¿Quién paga el Impuesto de Patrimonio en España? La riqueza se concentra en Madrid y Cataluña*. El Economista. Edición Digital. Publicado el 06/09/2017. Consulta el 18/12/2019.

lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, y las exenciones mencionadas anteriormente. El límite es 700.000 € y esa exención también se aplica a la obligación de declarar el impuesto³⁷.

El patrimonio de los ex cónyuges de menor al límite de 700.000 €, por lo que carecen de la obligación de declarar.

La incidencia de este impuesto en la liquidación de una sociedad de gananciales radica en las exenciones de este impuesto, reguladas en el artículo 4 de la LIP, siendo las siguientes:

- Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y de las Comunidades Autónomas, y objetos de arte y antigüedades del mismo.
- Ajuar doméstico.
- Determinados derechos de contenido económico, como los planes de pensiones, planes de previsión de asegurados, planes de previsión social empresarial, contratos de seguro colectivo, seguros privados y los valores cuyos rendimientos estén exentos por el artículo 13 de Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes, como las participaciones en Sociedades de Inversión Colectiva.
- La “empresa familiar”, con los requisitos de artículo 4.Ocho de la LIP.

La cuestión problemática derivada de estas exenciones afecta a los patrimonios altos, y de las consecuencias de la adjudicación a uno u otro ex cónyuge de los bienes con derecho a la exención y de los bienes que no la tengan, siendo una elemento a tener en cuenta en la liquidación del régimen de gananciales.

4.4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles está regulado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

³⁷ ALONSO ALONSO, Roberto. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio. Casos Prácticos*. Ediciones CEF. Ed. 9ª. Pp 75-80.

Locales, en el Título II, Recursos de los municipios, Capítulo II, Tributos Propios, Sección 3ª, Impuestos, Subsección 2ª; que comprende los artículos 60 a 75.

Esta figura impositiva es la principal del sistema municipal por su extensión y por su capacidad recaudatoria. Es un impuesto sobre la propiedad de los bienes inmuebles principalmente³⁸.

En este caso, el hecho imponible es la titularidad de los inmuebles que pertenecían a la sociedad de gananciales y ahora pertenecen de forma individual a cada uno de los ex cónyuges. Por ello, serán sujetos pasivos de cada uno de los inmuebles, los ex cónyuges que ostenten la titularidad de cada uno a fecha de devengo del mismo, a 1 de enero de cada año. Este impuesto, en principio no tiene ningún tipo de discusión acerca de su tributación, puesto que solo el titular de alguno de los derechos del artículo 61 del TRLHL es el sujeto pasivo del mismo³⁹.

En cuanto al usufructo sobre un inmueble sujeto a este impuesto, la Dirección General de Tributos ha manifestado que el sujeto pasivo es el usufructuario, no el nudo propietario en en Consulta Vinculante de 21 de febrero de 2018⁴⁰. El usufructo no debe confundirse con la atribución del uso de la vivienda a uno de los ex cónyuges en caso de separación, cosa muy habitual en los procesos de divorcio sin liquidación de la sociedad de gananciales. En este segundo caso, habrá que atender al derecho de propiedad del inmueble, siendo el sujeto pasivo el propietario del mismo, y en caso de ser de ambos, la obligación del pago recae sobre ambos como ha manifestado la Dirección General de Tributos en Consulta V0475-18 de 21 de febrero.

³⁸ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de derecho Financiero. I. Derecho Tributario*. Thomson Reuters. 22.ª Ed. Pp 623 y ss.

³⁹ SÁNCHEZ GARCÍA, Nicolas. *Tributos locales. Comentarios y casos prácticos*. Ediciones CEF. 6ª Ed. Pp 55 y ss.

⁴⁰ V0475-18 de 21 de febrero.

4.5 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Título II, Recursos de los municipios, Capítulo II, Tributos Propios, Sección 3ª, Impuestos, Subsección 6ª, que comprende los artículos 104 a 110.

Este impuesto grava la obtención de renta, la ganancia patrimonial, con motivo de la transmisión de terrenos de naturaleza urbana. Se trata de un impuesto directo en cuanto grava la obtención de renta. Es un impuesto que se integra, también, en el IRPF, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial. Según el artículo 35 de la LIRPF, el valor de la transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los tributos que hubiesen sido satisfechos por el transmitente, reduciendo el precio de la transmisión⁴¹.

En la liquidación de la sociedad de gananciales no se produce el hecho imponible, como así recoge el artículo 104.3 del TRLHL: *“No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes”*, y como ha indicado la Dirección General de Tributos en Consulta V0961-18⁴².

Por tanto, la liquidación de la sociedad de gananciales no tiene ninguna repercusión económica en lo concerniente a este tributo en el caso analizado.

En el caso de que el ex cónyuge, al que se le adjudicó el inmueble, lo venda en un futuro, el valor de referencia para calcular la base imponible es el momento de la adquisición del

⁴¹ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de derecho Financiero. I. Derecho Tributario*. Thomson Reuters. 22.ª Ed. Pp 635 y ss.

⁴² V0961-18 de 4 de abril.

inmueble, es decir, cuando ambos cónyuges adquirieron el inmueble a favor de la sociedad de gananciales. Así lo ha dispuesto la Dirección General de Tributos en la consulta citada anteriormente de 4 de abril de 2018: *“La adjudicación a la consultante de los bienes inmuebles urbanos como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales no está sujeta al IIVTNU, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104.3 del TRLRHL.*

No obstante, a efectos de futuras transmisiones de los inmuebles, para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, habrá que tener en cuenta que el período de puesta de manifiesto en esa futura transmisión, del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, será el comprendido entre la fecha del devengo del Impuesto que se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU. Es decir, la fecha de inicio de dicho período de generación será la fecha en la que ambos cónyuges adquirieron los inmuebles por compraventa en el año 2009 y no la fecha en la que la consultante adquiere dichos bienes por disolución y liquidación de la sociedad de gananciales”.

4.6 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica está regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Título II, Recursos de los municipios, Capítulo II, Tributos Propios, Sección 3ª, Impuestos, Subsección 4ª, que comprende los artículos 92 a 99.

Se trata de una figura de la *fiscalidad moderna* y que se ajusta a la gestión municipal. Es un impuesto directo y sobre la titularidad de los mismos. El hecho imponible es la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Se considera apto para la circulación el que quiera ser matriculado en los registros públicos correspondientes y no haya causado baja en los mismos.

El período impositivo coincide con el año natural y el devengo tiene lugar el primer día del período impositivo. La cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo y baja temporal por sustracción del mismo⁴³. El cambio de titularidad en la Dirección General de Tráfico corresponde al adquirente del vehículo en caso de compraventa, lo que en algunos casos, produce un perjuicio al vendedor, puesto que si el comprador no realiza este trámite administrativo, el impuesto se girará a áquel. Como defensa del mismo, el vendedor debe notificar la transmisión del vehículo a Tráfico, en el plazo de diez días establecido, con el fin de que no le cause ningún perjuicio.

En lo que respecta al caso, no afecta de forma sensible. En primer lugar, se deberá comprobar a nombre de quien estaban inscritas las autorizaciones. En caso de que cada uno de los vehículos estuvieran inscritos para cada uno de los ex cónyuges y el reparto de los mismos se hiciera siguiendo ese criterio, no afectaría la disolución a este impuesto, puesto que tributarán de forma similar al año anterior.

Es necesario recordar, que cada vehículo solo puede tener un titular inscrito como recoge el artículo 59.3 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre que modifica la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y que entró en vigor el 25 de mayo de 2010: “*En las autorizaciones administrativas de circulación únicamente constará un titular*”.

En caso de cambio de titularidad de alguno de los vehículos, será cuando cambie el sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tomando como fecha de referencia el último día del año natural, no pudiendo acogerse al prorrateo trimestral, permitido exclusivamente en tres supuestos: alta o primera adquisición del vehículo, baja definitiva del vehículo y baja temporal por sustracción o robo del vehículo.

⁴³ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de derecho Financiero. I. Derecho Tributario*. Thomson Reuters. 22.^a Ed. Pp 629 y ss.

5. CONCLUSIONES.

En este dictamen, se aborda todo el sistema tributario que puede afectar tanto a la disolución de un matrimonio, en el que convergen pensiones por alimentos y pensiones compensatorias, y la liquidación de la sociedad de gananciales, con la correspondiente adjudicación de los bienes a cada uno de los ex cónyuges.

En cuanto a la disolución del matrimonio, el impuesto afectado es el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, que va a sufrir variaciones en la renta de los ex cónyuges. Por un lado aumentará la renta del cónyuge receptor de la pensión compensatoria, debiendo tributar por ella, y a su vez reducirá la base del cónyuge pagador. Cosa que no ocurre con las anualidades por alimentos, pero esto, lo que hace, es asemejar las anualidades por alimentos a la tributación de los gastos de manutención corrientes de una familia legalmente no separada, puesto que en esta segunda, los progenitores no reducen su base al satisfacer las necesidades de sus hijos. Cosa distinta es el mínimo personal y familiar, que si bien disminuye la tributación, no es una reducción en sí misma, si no que es una parte de la base imponible que no se somete a tributación.

En lo que respecta a la liquidación de la sociedad de gananciales, se analiza la incidencia sobre todos los tributos afectados.

El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, al no existir un exceso de adjudicación, la liquidación de la sociedad y posterior adjudicación de bienes a cada uno de los ex cónyuges está exenta de tributación. Y lo mismo ocurre en el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. En este impuesto, el hecho imponible es la inscripción en Registros Públicos, en este caso en el Registro de la Propiedad, del cambio de titularidad de los bienes que pasan de formar parte de la sociedad de gananciales a los ex cónyuges, pero al igual que ocurre en el TPO, esta operación está exenta de tributación siempre y cuando no exista ningún exceso de adjudicación, como es el caso analizado.

Respecto al Impuesto sobre el Patrimonio, en este caso en particular, no afecta en nada la liquidación, porque tanto los ex cónyuges, como la sociedad de gananciales de forma previa, están exentos por la cuantía de tributación, pero si podría tener incidencia en patrimonios altos, no exentos por cuantía en el caso de que uno de los ex cónyuges se quedará con la vivienda habitual y el otro ex cónyuge no adquiriera otra vivienda habitual antes de que finalice el devengo del impuesto a 31 de diciembre.

En este caso, el ex cónyuge al que se le adjudicará la vivienda habitual, disfrutando de la exención de 300.000 € por vivienda habitual; mientras que el otro ex cónyuge, en la medida que no adquiriera una nueva vivienda, carecería de dicho beneficio fiscal.

Los tributos locales analizados tienen una incidencia relativa en lo concerniente a la liquidación de la sociedad de gananciales. Por un lado, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, variará el sujeto pasivo en tanto en cuanto, varíe el propietario de los inmuebles a fecha 1 de enero en la que se devenga el impuesto, no planteando ningún problema doctrinal.

Lo mismo ocurrirá que en el tributo anterior sucede con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, respecto a su titular, cambiará el sujeto pasivo a la vez que lo haga el titular inscrito en la Jefatura Provincial de Tráfico, pudiendo prorratearse la cuota tributaria de este impuesto en trimestres conforme a la regla anterior.

Por el contrario, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no tiene ningún tipo de efecto sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, al ser un supuesto de no sujeción y, como tal, recogido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Pero sí lo podrá tener incidencia en el caso de que se transmita la propiedad de la vivienda por parte del ex cónyuge al que se adjudicó, puesto que el valor del terreno que se toma como referencia para calcular la base del impuesto será la que tuviera en el momento de adquisición por los cónyuges casados en régimen de gananciales, y por tanto, no tributará por el incremento del valor del terreno el ex cónyuge al que no se le adjudica la vivienda, ni si quiera desde el momento de adquisición hasta el de liquidación de la sociedad

de gananciales, teniendo que tributar por ello exclusivamente el cónyuge que al que sí se le adjudicó.

En definitiva, la disolución del matrimonio en sí misma no afecta directamente al hecho imponible de ningún impuesto, pero si lo hace de manera relativamente intensa en el IRPF. La liquidación de la sociedad de gananciales afecta a los tributos analizados en la medida en la que cambia de titularidad los bienes, pero no tributa directamente la propia liquidación de la sociedad de gananciales.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- AGENCIA TRIBUTARIA. MINISTERIO DE HACIENDA. *Manual práctico renta 2018*.
- ALCALDE BARRERO, Óscar. *Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Comentarios y casos prácticos*. Ediciones Cef. 8ª Edición.
- ALONSO ALONSO, Roberto. *Impuesto sobre la renta de las personas físicas (I). Comentarios y casos prácticos*. Ediciones CEF. 9ª Edición.
- ALONSO ALONSO, Roberto. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio. Casos Prácticos*. Ediciones CEF. Edición 9ª.
- ARESES TRONCOSO, María Cecilia. *Fiscalidad Práctica 2016. IRPF, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones*. Thomson Reuters.
- CHALER IRANZO, Ramón y ZAERA CASADO, Ángel. *Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Comentarios y casos prácticos*. Ediciones CEF. 3ª Ed. Pp 39-42.
- EFE. *¿Quién paga el Impuesto de Patrimonio en España? La riqueza se concentra en Madrid y Cataluña*. Publicado el 06/09/2017. Consulta el 18/12/2019.
- CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de derecho Financiero. I. Derecho Tributario*. Thomson Reuters. 22.ª Edición.
- GARCÍA DíEZ, Claudio. *Derecho tributario. Procedimientos tributarios (I)*. Ediciones CEF. 3º Ed. Pp 18-19.
- PÉREZ ROYO, Fernando. *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*. 11ª Edición.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Nicolas. *Tributos locales. Comentarios y casos prácticos*. Ediciones CEF. 6ª Ed. Pp 55 y ss.

7. RELACIÓN DE CONSULTAS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS CITADAS.

7.1 CRITERIOS ADMINISTRATIVOS.

7.1.1. Consultas a la Dirección General de Tributos.

- Consulta V1546-05 de 22 de julio.
- Consulta V1400-07 de 28 de junio.
- Consulta V1742-07 de 8 de agosto.
- Consulta V1598-09 de 6 de julio.
- Consulta V2233-09 de 6 de octubre.
- Consulta V0489-10 de 15 de marzo.
- Consulta V0583-11 de 9 de marzo.
- Consulta V0779-13 de 13 de marzo.
- Consulta V0399-16 de 1 de febrero.
- Consulta V4841-16 de 10 de octubre.
- Consulta V4670-16 de 3 de noviembre.
- Consulta V0826-17 de 3 de abril.
- Consulta V0717-17 de 8 de junio.
- Consulta V1374-17 de 24 de junio.
- Consulta V0475-18 de 21 de febrero.
- Consulta V0717-18 de 16 de marzo.
- Consulta V0961-18 de 4 de abril.
- Consulta V0952-18 de 11 de julio.
- Consulta V0721-19 de 10 de abril.

7.1.2. Resoluciones del Tribunales Económico Administrativos.

- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 14 de enero de 2000.

- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central en la resolución de 7 de junio de 2018.

7.2 Sentencias.

7.2.1. Jurisprudencia mayor.

- Sentencia del Tribunal Supremo 3634/2018 de 9 de octubre, nº rec 4625/2017.

7.2.2. Jurisprudencia menor.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de febrero de 2015, nº rec 1550/2012.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 7 de noviembre de 2016, nº recurso 1180/2012.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de septiembre de 2018, nº rec 138/2013.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de diciembre de 2014, nº rec 296/2014.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de enero de 2015, nº rec 38/2013.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 2559/2019 de 6 de junio, nº rec 1066/2018.

8. ANEXOS.

8.1 ANEXO I: CONVENIO REGULADOR.

8.2 ANEXO II: CONVENIO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Anexo I: Convenio regulador.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA QUE POR TURNO DE
REPARTO CORRESPONDA DE VALLADOLID

CONVENIO MUTUO ACUERDO

En Valladolid, a 30 de diciembre de 2019:

REUNIDOS:

De una parte doña Mireia Vázquez Vázquez, mayor de edad, con DNI 11111111-X y domicilio en calle Camino del Cementerio nº 2, Valladolid.

De otra parte don Carlos Martínez Martínez, mayor de edad, con DNI 12222222-X y domicilio en calle Camino del Cementerio nº 3, Valladolid.

INTERVIENEN

Ambos comparecientes lo efectúan en su propio nombre y derecho, reconociéndose recíprocamente la capacidad legal bastante para otorgar el presente convenio, por lo que de común acuerdo:

DECLARAN

A) Que contrajeron matrimonio canónico en la ciudad de Valladolid, el día 8 de septiembre de 2006, el que se encuentra inscrito en el Registro Civil de la citada localidad.

- B) De dicho matrimonio han nacido y viven tres hijos, llamados Julen (nacido en Valladolid, el día 2 de enero de 2010, e inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Valladolid), Luis (nacido en Valladolid, el día 2 de enero de 2012, e inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Valladolid) y Roberto (nacido en Valladolid, el día 2 de enero de 2014, e inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Valladolid), por lo que los tres hijos hijos son menores de edad.
- C) Han convenido en solicitar la separación judicial de común acuerdo, prestando ambos el consentimiento a tal fin en este acto y a la consiguiente cesación de la convivencia conyugal, facultándose recíprocamente para que incluso cada compareciente pueda solicitar la separación judicial con el consentimiento del otro.
- D) Habida cuenta lo anteriormente expuesto, otorgan y firman el presente convenio para que en lo sucesivo sus relaciones económico-matrimoniales se regulen con arreglo a las siguientes:

ESTIPULACIONES:

I. Patria Potestad.

Ambos cónyuges ostentan la patria potestad.

II. Guardia y custodia.

Se atribuye a favor de ambos cónyuges por semanas, comenzando las mismas los domingos a las 20:00, siendo entregados en el domicilio del cónyuge que no goce esa semana de la guarda de los menores.

III. Período de vacaciones.

Las vacaciones estivales corresponden a julio y agosto, correspondiendo la guarda de forma mensual alterna al padre en julio y a la madre en agosto.

Las entregas y recogidas se harán en el domicilio del cónyuge que no goce de la guarda de los menores.

Las vacaciones de Semana Santa se repartirán por mitad.

Las vacaciones de Navidad se repartirán por mitad.

IV. Pensión de alimentos.

Se establece como pensión de alimentos, a favor de los menores de 1.000 € por cada uno de los menores, en favor de Don Carlos Martínez Martínez, ascendiendo a un montante mensual de 3.000 €, que deben abonarse antes del día 5 de cada mes.

V. Pensión compensatoria.

Se establece una pensión compensatoria a favor de Carlos Martínez Martínez con una duración de dos años, a razón de 1.500 € mensuales, pudiendo realizarse en un único pago a elección de Doña Mireia Vázquez Vázquez.

VI. Gastos de representación y dirección técnica.

Ambos cónyuges acuerdan satisfacer los gastos de Procurador y de Letrado por mitad.

VII.- Vigencia del Convenio Regulador.

El presente Convenio entrará en vigor el día 30 de diciembre de 2019 quedando desde ese momento obligadas las partes, al cumplimiento de los compromisos asumidos en el mismo.

Y en prueba de conformidad con el contenido íntegro del presente documento, lo firman y lo ratifican en el lugar y fecha en el encabezamiento indicados.

Anexo II: Convenio de liquidación de la sociedad de gananciales.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA QUE POR TURNO DE
REPARTO CORRESPONDA DE VALLADOLID

CONVENIO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

En Valladolid, a 30 de diciembre de 2019:

REUNIDOS:

De una parte doña Mireia Vázquez Vázquez, mayor de edad, con DNI 11111111-X y domicilio en calle Camino del Cementerio nº 2, Valladolid.

De otra parte don Carlos Martínez Martínez, mayor de edad, con DNI 12222222-X y domicilio en calle Camino del Cementerio nº 3, Valladolid.

INTERVIENEN:

Ambos comparecientes lo efectúan en su propio nombre y derecho, reconociéndose recíprocamente la capacidad legal bastante para otorgar el presente convenio, por lo que de común acuerdo:

DECLARAN:

Que contrajeron matrimonio canónico en la ciudad de Valladolid, el día 8 de septiembre de 2006, el que se encuentra inscrito en el Registro Civil de la citada localidad.

ESTIPULACIONES:

El régimen económico vigente del matrimonio es el de sociedad de gananciales.

Los cónyuges, doña Mireia Vázquez Vázquez y don Carlos Martínez Martínez, han decidido liquidar la sociedad de gananciales, por lo que han procedido a realizar las correspondientes operaciones de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación, cuya aprobación se solicita del Juzgado. Asimismo, ambas partes convienen en que la liquidación que se contiene en la presente propuesta de convenio regulador queda sometida su validez y eficacia jurídica a la ratificación de ambos cónyuges y a la aprobación judicial.

I.- INVENTARIO Y AVALÚO.

A la sociedad conyugal formada por ambos esposos pertenecen como bienes de carácter ganancial los siguientes:

ACTIVO:

1. Vivienda habitual sita en Valladolid, valorada en 600.000 €.
2. Apartamento sito en Marbella, valorado en 450.000 €.
3. Acciones de la entidad Banco Santander, valorados en 100.000 €.
4. Plan de pensiones con la entidad Banco Santander, valorado en 150.000 €.
5. 100.000 en la cuenta corriente del Banco Santander.
6. Vehículo con matrícula 1234-ACB, valorado en 10.000 €.
7. Vehículo con matrícula 5678-AFG, valorado en 10.000 €.

El activo tiene un valor de 1.220.000 €.

PASIVO:

No existen deudas en la sociedad de gananciales.

II.- LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE HABERES.

El REMANENTE o NETO, una vez practicadas en el caudal inventariado todas las deducciones, es de $(1.220.000 - 0 =) 1.220.000 \text{ €}$

Los cónyuges liquidan la sociedad de gananciales, para lo cual dividen por mitad el remanente, correspondiendo a cada uno un haber de SEISCIENTOS DIEZ MIL EUROS (610.000 €).

III. ADJUDICACIÓN EN PAGO DE HABERES Y COMPENSACION DEL EXCESO DE ADJUDICACION.

Con arreglo a las bases precedentes y conforme al inventario y avalúo, se procede a la liquidación de la sociedad conyugal con adjudicación y compensación a cada uno de los cónyuges del valor de su cuota en dicha sociedad.

Adjudicación a favor de doña Mireia Vázquez Vázquez:

- Apartamento sito en Marbella.
- Plan de pensiones del Banco Santander.
- Acciones del Banco Santander.
- Vehículo con matrícula 1234-ACB.

Total valorado en SEISCIENTOS DIEZ MIL EUROS (610.000 €).

Adjudicación a favor de doña Carlos Martínez Martínez:

- Vivienda habitual.
- Dinero de la cuenta corriente.
- Vehículo con matrícula 5678-AFG.

Total valorado en SEISCIENTOS DIEZ MIL EUROS (610.000 €).

Y en prueba de conformidad con el contenido íntegro del presente documento, lo firman y lo ratifican en el lugar y fecha en el encabezamiento indicados.